

13001-33-33-007-2022-000253-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-007-2022-000253-01
DEMANDANTE	SONALY DEL CARMEN ESPINOSA ESPINOSA actuando en calidad de agente oficioso de sus padres CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA MARRUGO Y AMELIA REGINA ESPINOSA SANTODOMINGO
DEMANDADO	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el Hospital Naval de Cartagena, quien actúa en calidad de parte accionada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió tutelar el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida de los adultos mayores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Hechos<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 10Sentencia Tutela 00253-22.

<sup>3</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 01DEMANDA – Folios 1-2.

13001-33-33-007-2022-000253-01

Como fundamentos fácticos de la solicitud de amparo la agente oficiosa manifiesta que su madre, la señora Amelia Regina Espinosa Santodomingo, tiene 92 años de edad y su padre, el señor Cesar Augusto Espinosa Marrugo, quien cuenta con 89 años de edad, reciben la prestación de los servicios de salud en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional – Hospital Naval de Cartagena.

Así, informa que el señor César Augusto Espinosa fue diagnosticado con las patologías “fibrilación y aleteoauricular, paciente con fa permanente con chads vasc 3 puntos anticoagulado cronicamente con apixaban se renueva ctc” y, en virtud de estas, le han sido prescritos los medicamentos denominados Apixaban, Metoprolol, Nifedipina, entre otros.

Por su parte, la señora Amelia Regina Espinosa Santodomingo fue diagnosticado con las patologías de “hipertensión arterial, hipotiroidismo, EPOC osteoporosis” y, en virtud de estas le vienen siendo suministrados los medicamentos “Alendronato, Bromuro de Ipratropio, Trazadona, Multivitaminico, Minerales, Urea Crema, Carbonato De Calcio+ Vitamina D 3, Levotiroxina y Losartan Potasico.”

En ese contexto y ante la demora para el suministro de los mencionados medicamentos, la agente oficiosa señala que se comunicó con el Hospital Naval, en consecuencia, se le informó que la fórmula de los mismos estaba prescrita y que debía solicitar una cita con Reformulación de Medicamentos. Sin embargo, sostiene que es reiterado el inconveniente con dicha institución para obtener una cita de este tipo, pues el Hospital se niega alegando que no hay disponibilidad, quedando imposibilitados sus padres para acceder a los medicamentos que requieren para el tratamiento de sus patologías debido a su avanzada edad.

### 3.1.2. Pretensiones<sup>4</sup>

Con base en los hechos esbozados el escrito de demanda, la actora solicita lo siguiente:

*“PRIMERO: Señor (a) juez de tutela, con todo respeto, sírvase tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente acción, ordenando a la*

<sup>4</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 01DEMANDA – Folios 5.



13001-33-33-007-2022-000253-01

*parte accionada que de MANERA INMEDIATA Y ATENDIENDO LAS ENFERMEDADES que padecen mis padres, que asigne una cita de manera inmediata con MEDICINA GENERAL PARA REFORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS para que un galeno tratante en esta especialidad evalúe su estado de salud*

*SEGUNDO: De igual forma solicito se ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la atención de las patologías presentadas, que obviamente incluya el suministro de los medicamentos que considere su médico tratante a efecto de restablecer su salud y calidad de vida, como quiera que constantemente dicho ente retrasa el suministro de los servicios médicos de salud aun cuando mis padres son personas de avanzada edad (92 y 89 años)."*

## 3.2. CONTESTACIÓN

### 3.2.1. HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.<sup>5</sup>

El Hospital Naval de Cartagena rindió informe de la acción constitucional de la referencia, a través del cual solicita que esta sea declarada improcedente por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y existe una carencia actual de objeto, con base en los siguientes argumentos:

Informa que los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelina Espinosa Santodomingo, son beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas militares. Asimismo, teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en el centro asistencial, sostiene que estos pacientes siempre han recibido la atención médica que han requerido para tratar todas sus patologías, no estando en ninguna manera desprotegidos.

Ahora bien, frente a la pretensión de la accionante relativa a la cita por medicina general para reformulación de los medicamentos de sus padres, en donde argumenta violación de su derecho a la salud, discurre que (i) los señores César Augusto Espinosa y Amelina Espinosa fueron atendidos el día 05 de mayo de 2022 por Medicina General, quien formuló una lista de medicamentos por un periodo de 04 meses, (ii) de acuerdo con lo anterior, estos cuentan con medicamentos hasta el día 04 de septiembre de 2022,

<sup>5</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 08RespuestaTutelaHospitalNaval 2022-00253-00.

13001-33-33-007-2022-000253-01

por tanto, no es cierto que se encuentren desprotegidos y (iii) en ese mismo sentido, se les agendó Cita de Reformulación para el día 01 de septiembre de 2022, siendo notificada a la accionante vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, sostiene que en ningún momento se ha dejado desprotegida la salud de los usuarios y esgrime que la accionante lo que busca es confundir al Juzgado creando una percepción de vulnerabilidad de sus padres en donde claramente este centro asistencial demuestra que no ha existido ninguna violación a derecho fundamental, tal es así que aun cuentan con medicación y la cita asignada corresponde a 4 días antes de que estos medicamentos se terminen.

### 3.2.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL.<sup>6</sup>

La accionada Dirección de Sanidad de la Armada Nacional presentó escrito en respuesta a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Precisa haber constatado el correspondiente estado activo de los afiliados en el Sistema de Afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, evidenciando como Establecimiento de Sanidad Militar al cual se encuentran adscritos para la prestación de los servicios médicos el Hospital Naval Nivel III de Cartagena.

Ahora bien, como argumentos de defensa esgrime su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Dirección de Sanidad Naval no es la entidad competente para pronunciarse respecto la atención médica requerida por la accionante así como tampoco de la autorización, suministro, dispensación y entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta la estructura del subsistema de salud y la competencia para ello. En ese orden, sostiene que la entidad llamada a responder la presente acción es el Establecimiento de Sanidad Militar – Hospital Naval Nivel III de Cartagena.

De acuerdo con lo expuesto, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

<sup>6</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 09Informe.

13001-33-33-007-2022-000253-01

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>7</sup>

A través de sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió:

**“PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y al adulto mayor, invocado por los accionantes CESAR AUGUSTO ESPINOSA MARRUGO y AMELIA ESPINOSA SANTODOMINGO a través de agente oficiosa contra el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, brinde tratamiento integral a los Sres. CESAR AUGUSTO ESPINOSA MARRUGO y AMELIA ESPINOSA SANTODOMINGO, por las patologías que le vienen diagnosticadas por sus médicos tratantes, es decir, prestándole todos los procedimientos y medicamentos necesarios para el diagnóstico y posterior tratamiento de sus patologías, según los criterios determinados de su médico tratante.

**TERCERO: DESVINCULESE** del presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes en el presente trámite. Se solicita que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es [admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.”

Como fundamentos de su decisión el a quo sostuvo que encontró demostrado que lo perseguido por la actora en su pretensión principal, relacionada con agendar cita para reprogramación de medicamentos de los señores Cesar Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo, fue materializado por el accionado Hospital Naval de Cartagena con el agendamiento de la cita requerida, que la fijó para el día 01 de septiembre de 2022 y se comunicó a la agente oficiosa de los accionantes mediante correo electrónico el día 23 de agosto hogaño, por

<sup>7</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 10Sentencia Tutela 00253-22.

13001-33-33-007-2022-000253-01

tal razón advierte que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, con relación a la pretensión subsidiaria mediante la cual se solicita brindar tratamiento integral a los agenciados por las patologías que le vienen diagnosticadas, al haber evidenciado la necesidad de garantizar de manera oportuna y eficaz la continuidad de la prestación de los servicios en salud, así como el suministro de los medicamentos, procedimiento y todo cuanto requieran con ocasión de las patologías diagnosticadas, por ser sujetos de especial protección constitucional en virtud de su avanzada edad, observó necesario garantizar la prestación integral de los servicios en salud.

### 3.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.<sup>8</sup>

El día el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el accionado Hospital Naval de Cartagena presentó escrito de impugnación, mediante el cual pretende que sea revisada la decisión de primera instancia y, en consecuencia se revoque por improcedente la orden judicial dada, acorde a la siguiente argumentación:

Informa que mediante correo electrónico del día 23 de agosto de 2022 le fueron notificadas las citas para la reformulación de los medicamentos de control para el manejo de las patologías de los pacientes para el día 01 de septiembre de 2022, situación de la cual igualmente fue notificado el despacho judicial, por lo que debió encontrarse procedente declarar el hecho superado.

De otra parte, considera que el *a quo* no valoró integralmente lo expuesto en el oficio No.20220031640332321/-MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-DHONAC-OFAJUR-1.5 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual este centro asistencial sustentó y desvirtuó cada una de las pretensiones de la accionante.

En este caso, indica que, si bien los señores César y Amelia Espinosa son sujetos de especial protección por las edades que tienen cada uno, también lo es que la mayor población de usuarios adscritos a esta unidad de atención hace parte de esa población, igualmente son pacientes con

<sup>8</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 12ImpugnaciónTutela 2022-00253-00.

**13001-33-33-007-2022-000253-01**

patologías crónicas y degenerativas propias de su avanzada edad, las cuales, a pesar de tener un tratamiento médico adecuado, tienen una evolución natural del proceso patológico so pena de la intervención médica.

Finalmente, sostiene que respecto a la orden judicial en que este centro asistencial autorice la atención integral procedimientos y medicamentos necesarios para el diagnóstico y posterior tratamiento de sus patologías, según los criterios determinados de su médico tratante, no está llamado a prosperar, ya que el juez constitucional no tuvo en cuenta lo demostrado y aportado en la respuesta a la acción constitucional; aunado a que a los pacientes no se le ha negado a prestar alguno de manera integral y de acuerdo a sus patologías, de modo tal que le permita edificar una presunta vulneración de derechos, máxime cuando no se ha recibido queja alguna por parte del accionante referente a la negación de servicios asistenciales y esta nunca ha acudido a la oficina de atención al usuario con que cuenta este establecimiento, misma que está al pendiente de cualquier requerimiento y duda que tengan los usuarios frente a los servicios prestados por este centro asistencial.

Así las cosas, la accionada solicita apoyo para que la accionante de espera a las instancias dispuestas para los diferentes servicios de salud y emplee los canales de comunicación adecuados para que sus requerimientos sean resueltos.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

A través del auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, el *a quo* concedió la impugnación presentada por Hospital Naval de Cartagena, parte accionada.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación mediante Acta de Reparto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

<sup>9</sup> Expediente Digital – 01PrimeraInstancia, 13Auto Concede Impugnación 2022-00253.

<sup>10</sup> Expediente Digital – 02SegundaInstancia, 01ActaReparto.

**13001-33-33-007-2022-000253-01**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se vislumbran vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

*¿En el caso sub examine se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?*

En supuesto de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa se pasara a resolver lo siguiente:

*¿Se debe entender la carencia actual del objeto y en consecuencia declarar el hecho superado por cuanto se agendaron las citas para actualización de las fórmulas médicas que solicitó la accionante?*

En caso de no ser afirmativo, se deberá determinar por parte de la Sala:

*¿Es acertada la decisión del a quo de tutelar de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas de los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo, y, con ocasión a ello, hay o no lugar a disponer la prestación del tratamiento integral?*

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, primero, (i) los requisitos de procedencia de la acción de

**13001-33-33-007-2022-000253-01**

tutela, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado iii) el carácter fundamental del derecho a la salud y los principios que lo inspiran, (iv) del tratamiento integral, (iv) y, por último, analizar el fondo del caso en concreto.

### **5.3. TESIS DE LA SALA.**

La Sala sostendrá como tesis que en el presente asunto sí es procedente la acción tutela al encontrarse acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para ese efecto. Con relación al segundo problema jurídico, no se encuentra viable declarar el hecho superado en tanto que la sola acción de agendar las citas inicia la gestión que se agotaría con el suministro puntual de los medicamentos prescritos por el médico tratante, lo cual no se evidencia hasta el momento de este fallo. Por último, la Sala confirmará la decisión de la primera instancia, de amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas de los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo, con una modificación consistente en dejar determinadas las patologías para las cuales se debe dar la atención integral en salud.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, luego de consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

13001-33-33-007-2022-000253-01

En ese orden, no debe perderse de vista que aun cuando la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse a efectos de que el juez constitucional pueda entrar a resolver el fondo del litigio que ante él se plantea, estos son (i) la legitimación para hacer parte del proceso, (ii) la inmediatez con que se acude a este mecanismo excepcional de protección y (iii) la subsidiariedad de la acción de tutela.

#### 5.4.2. El carácter fundamental del derecho a la salud y los principios que lo inspiran.

Actualmente la salud es reconocida como un derecho fundamental, debido a que, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho. Así es claramente definida en sentencias como la T-171 de 2018<sup>12</sup>, a saber:

*“La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución”.*

Ahora bien, jurisprudencialmente<sup>13</sup> también se ha entendido que para hacer efectiva la garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política, ello

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-061 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2018 de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). M.P: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>13</sup> Ver sentencias T-121 de 2015, T-171 de 2018, T-017 de 2021, entre otras.

13001-33-33-007-2022-000253-01

conlleva a que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a una serie de principios<sup>14</sup> como son, entre otros, los de oportunidad, eficiencia, calidad y continuidad.

#### 5.4.3. Del tratamiento integral.

En lo que al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud respecta, vale la pena mencionar la sentencia T 062 de 2017<sup>15</sup>, en la cual se puntualizó que, teniendo en cuenta el principio de la materialización, deben ser suministrados de forma completa los servicios y las tecnologías, ello con el objeto de prevenir o curar la enfermedad. De esta manera, la Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología.

En conclusión, se puede indicar que la Corte constitucional ha establecido que la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Ahora bien, debe aclararse que por regla general el juez constitucional efectúa orden de tratamiento integral cuando “(i) **la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.** Igualmente, se reconoce cuando (ii) **el usuario es un sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>16</sup> **(negritas y subrayas de sala)**

#### 5.4.4. La carencia actual de objeto por hecho superado.

<sup>14</sup> Ley 1751 de 2015. “**ARTÍCULO 6. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: (...)”

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062 de tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). M.P: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

13001-33-33-007-2022-000253-01

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, como por ejemplo en la sentencia T-038 de 2019<sup>17</sup>, se ha indicado que la carencia actual de objeto es aquella que se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden que sea emitida por el juez no tendría algún objeto o simplemente “caería en el vacío”. De forma específica, esta figura se materializa, entre otras circunstancias, a través del hecho superado, a saber:

**“Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” **(Negrillas y subrayas de Sala)**

Así también, con anterioridad la Corte en sentencia t-045 del año 2008<sup>18</sup> expone los requisitos que de manera previa han sido enumerados por la Corte Constitucional para confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, siendo estos los siguientes:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## 5.5. DEL CASO EN CONCRETO

### 5.5.1. Análisis de los requisitos de procedibilidad.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

13001-33-33-007-2022-000253-01

### 5.5.1.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>19</sup> dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

De conformidad con lo anterior, en lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa**<sup>20</sup> se observa que, en efecto, la señora Sonaly del Carmen Espinosa Espinosa acreditó los supuestos<sup>21</sup> que le permiten figurar como agente oficioso de sus padres César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo, toda vez que dentro del escrito de tutela manifestó estar actuando bajo esta figura y, adicionalmente, dada la avanzada edad de los agenciados, 89 y 92 años respectivamente, se justifica que estos no estén en condiciones de promover su propia defensa. Bajo tales circunstancias, la actora posee legitimación para promover la acción constitucional que nos ocupa.

A su turno, la **legitimación en la causa por pasiva**<sup>22</sup>, igualmente se halla acreditada, por cuanto la acción se dirige contra el Hospital Naval de Cartagena y la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, autoridades a las que se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, asimismo, que integran el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al que los agenciados se encuentran afiliados para el

<sup>19</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

<sup>20</sup> Decreto 2591 de 1991, "**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." (Negrilla y subraya de Sala)

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-004 de once (11) de enero de dos mil trece (2013). M.S: Dr. Mauricio González Cuervo. "Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso."

<sup>22</sup> Decreto 2591 de 1991, "**ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra **la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.(...)" (Negrilla y subraya de Sala)

13001-33-33-007-2022-000253-01

acceso al servicio público de salud, en el marco del cual se habrían desplegado vulneraciones a sus derechos fundamentales.

### 5.5.1.2. Inmediatez.

La inmediatez es una exigencia jurisprudencial<sup>23</sup> que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Así también, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada<sup>24</sup> que, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo, no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela puesto que la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos es continua y actual.

Así las cosas, la presente acción cumple el requisito de inmediatez, por cuanto, a la fecha de presentación del medio constitucional, esto es, el 17 de agosto de 2022<sup>25</sup>, no habían sido agendas las citas para reprogramación de medicamentos para los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo.

### 5.5.1.3. Subsidiariedad.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>26</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta política y 6º del Decreto Ley 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Es decir, esta procederá siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En ese sentido, debe observarse en el marco del derecho fundamental a la salud existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección, el cual que debe ser ejercido ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>27</sup> al ser esta quien posee, entre otras,

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 184 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>24</sup> Ver las sentencias T-161 de 2019, SU- 428 de 2016, T-691 de 2015, T-345 de 2009, entre otras.

<sup>25</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 02ActaReparto.

<sup>26</sup> Consultar las Sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

<sup>27</sup> Ver las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, modificadas por la Ley 1949 de 2019.

13001-33-33-007-2022-000253-01

la competencia para dirimir las diferentes controversias que se subsisten sobre la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Frente a la procedencia de la acción de tutela cuando los asuntos en materia pueden corresponder con las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional señaló:

*“Es claro, por tanto, que en las acciones de tutela en donde se discuta una pretensión vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud es necesario considerar, al momento de abordar el presupuesto de subsidiariedad, la existencia del trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Sociedades. Pese a esto, deberá considerarse en concreto la existencia de riesgos para intereses de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo, porque la pretensión no está comprendida por las facultades– o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Con mayor razón, ante el grave atraso de los trámites surtidos ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las restricciones de capacidad administrativa, puestas de presente ante esta corporación”<sup>28</sup>*

Bajo ese marco, la Sala considera que si en el presente caso se acude al procedimiento ordinario a fin de determinar el deber de agendar oportunamente citas para reprogramación de medicamentos de los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo, a cargo del Hospital Naval de Cartagena, ello provocaría someter a estos a una espera que influye directamente en el goce efectivo del derecho a la salud, máxime teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que esta encuentran debido las patologías que les han sido diagnosticadas y la calidad de sujetos de especial protección constitucional que posee como personas de los adultos mayores. Debido a lo anterior, el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto de forma definitiva.

<sup>28</sup> Sentencia T-136 de 2021. Mg. Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

**13001-33-33-007-2022-000253-01**

Frente al análisis sobre carencia actual del objeto, la Sala encuentra que, si bien el Hospital Naval de Cartagena dispuso durante el trámite de primera instancia, las citas para reformulación de medicamentos, para el día 1 de septiembre a las 2pm en orden seguido para los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo, no se dio a conocer a la Sala que tales citas hubieran sido cumplidas y que en ellas se hubieran actualizado las ordenes de los medicamentos, como tampoco se dio cuenta de su entrega a los usuarios, por lo que por falta de pruebas, no podría declararse el hecho superado, y se deberá proseguir con el estudio del amparo concedido.

### **5.5.2. Material probatorio relevante.**

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Valoraciones de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual le fueron prescritos tratamientos por 4 meses a los pacientes César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo.<sup>29</sup>
- Listados de citas médicas de los pacientes César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo.<sup>30</sup>
- Solicitudes para agendamiento de cita de reformulación de medicamentos de los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo, presentadas vía correo electrónico ante el Hospital Naval de Cartagena, los días 26 de julio y 04 de agosto de 2022.<sup>31</sup>
- Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, notificando a la señora Sonaly del Carmen Espinosa Espinosa de las citas médicas de reformulación de medicamentos.<sup>32</sup>

### **5.5.3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Verificados los requisitos generales y específicos de procedencia pasa la Sala a resolver el problema jurídico de fondo planteado, teniendo en cuenta

<sup>29</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 12ImpugnaciónTutela 2022-00253-00 – Folios 22-25.

<sup>30</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 12ImpugnaciónTutela 2022-00253-00 – Folios 26-31.

<sup>31</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 01DEMANDA – Folio 9-11.

<sup>32</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 08RespuestaTutelaHospitalNaval 2022-00253-00 – Folio 9.

13001-33-33-007-2022-000253-01

el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala de decisión, la señora Sonaly del Carmen Espinosa Espinosa promovió acción de tutela contra el Hospital Naval de Cartagena y la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas de sus padres, los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo, que estima vulnerados por no haber recibido en oportunidad el agendamiento de cita de Reformulación de Medicamentos solidada y, en consecuencia, imposibilitándose el acceso a los medicamentos que sus padres requieren para el tratamiento de sus patologías.

De acuerdo con lo esbozado por la actora y tal como sostuvo el *a quo*, esta Sala comparte que en el presente caso se configuró la vulneración al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a vida de los adultos mayores, los señores César Augusto Espinosa y Amelia Espinosa, toda vez que, desde la fecha en que fueron radicadas sus solicitudes (26 de julio y 04 de agosto de 2022) hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela (17 de agosto de 2022) no habían efectuado el agendamiento de cita de Reformulación de Medicamentos requerido a través de dichas solicitudes; situación que a juicio de esta Magistratura resulta en barreras administrativas con las que se propicia no brindar en oportunidad la debida atención de acuerdo a los padecimientos de salud de los hoy agenciados.

De ese modo y tal como lo ha sido reiterado la Corte Constitucional, el servicio de salud debe ser prestado a los usuarios en desarrollo de principios como son el de eficiencia, oportunidad, calidad y continuidad, de manera que, no puede omitirse el oportuno agendamiento de citas que permitan el acceso a los medicamentos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías, como sucedió en este caso, so pena de configurarse la vulneración al derecho fundamental a la salud.

Anotado ello, se observa que el Hospital Naval de Cartagena, el día 23 de agosto de 2022, efectuó agendamiento de las citas para la formulación de los medicamentos de control para el manejo de patologías de los pacientes para el día 01 de septiembre de 2022 a las 02:00 y 02:00, respectivamente, y



**13001-33-33-007-2022-000253-01**

notificó del mismo a la accionante<sup>33</sup>. No obstante, esta Magistratura precisa que el agendamiento se produjo con ocasión al trámite de esta acción constitucional, por tanto, la trasgresión o a menaza a los derechos fundamentales alegados si se configuró. Así las cosas, es dable colegir que intervención del juez constitucional influyó para que se prestara el servicio, lo cual descarta cualquier posibilidad de declarar hecho superado. Adicionalmente, la Sala considera que la acción de agendar las citas inicia la gestión que se agotaría con el suministro puntual de los medicamentos prescritos por el médico tratante, cuya materialización no se evidencia hasta el momento de este fallo, siendo ello otra razón para no declarar hecho superado en este asunto.

De otra parte, en impugnación presentada por el accionado Hospital Naval de Cartagena se alega que respecto a la orden judicial de autorizar la atención integral, procedimientos y medicamentos necesarios para el diagnóstico y posterior tratamiento de sus patologías, el juez constitucional no tuvo en cuenta lo demostrado y aportado por ese centro asistencial en su respuesta a la acción constitucional, asimismo, sostiene que a los pacientes no se le ha negado a prestar alguno de manera integral y de acuerdo a sus patologías. En ese orden, el recurrente alega debe revocarse por improcedente la orden judicial dada en el fallo proferido.

Al respecto, habiéndose precisado que el Hospital Naval de Cartagena fue negligente en el ejercicio de sus funciones al postergar sin justificación la cita para la reformulación de los medicamentos, situación está que vulneró los derechos fundamentales de los pacientes César Augusto y Amelia Espinosa tal como ya se explicó, y que además, los accionantes cuenta con la calidad de adultos mayores y por ende son sujetos de especial protección constitucional, se tiene que se configuran los supuestos frente a los que, conforme a previsiones efectuados por la jurisprudencia constitucional<sup>34</sup>, el juez constitucional se ve habilitado para efectuar orden de tratamiento integral.

Adicionalmente, en el presente caso, la Sala puedo constatar a partir sus historias clínicas de consulta externa allegadas por el Hospital Naval de Cartagena<sup>35</sup>; que de los pacientes, son adultos mayores con patologías

<sup>33</sup> Expediente Digital – 01PrimerInstancia, 08RespuestaTutelaHospitalNaval 2022-00253-00 – Folio 9.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>35</sup> Expediente Digital-12Impugnación- Folios 6 y 7.

13001-33-33-007-2022-000253-01

previamente diagnosticadas y tienen tratamientos ordenados por su médico tratante:

- ✓ El señor **César Augusto Espinosa Marrugo** tiene 90 años de edad y padece de fibrilación y aleteo auricular, hipertensión arterial, rinitis, artrosis; y recibe tratamiento de "APIXABANTAB 5MG CADA 12 HRS, METROPOLOL TAB 50MG, CADA 12HRS, NIFEDIPINO TAB. 30 MG CADA DIA. FRACCION FLAVONOIDE MICRONIZADA TAB 450-50 MG CADA 12HRS, ATORVASTANINA TAB 20MG DIA, CETIRIZINA TAB. 10 MG CADA DIA, UREA CREMA TOPICA 10% APLICAR CADA 12 HORAS."
- ✓ La señora **Amelia Espinosa Santodomingo** tiene 91 años de edad y padece de hipertensión arterial, hipotiroidismo, epoc y osteoporosis; y recibe tratamiento de "LEVOTIROXINA DE 50MG DIA POR 120 DIAS, CALCIO +VITAMINA D 600/200 1 TAB AL DIA POR 120 DIAS, VITAMINA E TAB 400UI DIA POR 120 DIAS, ALENDRONATO 70 MG SEMANAL POR 120 DIAS, BROMURO DE IPRATOPIO 4 PUF CADA 8 HRS POR 120 DIAS, UREA EN CREMA AL 10% APLICAR CADA DIA POR 120 DIAS, TAB VO DIA POR 120 DIAS ACIDO FUSIDICO 2% APLICAR CADA 12 HORAS POR 15 DIAS, MENTOL +ALCANFOR+ GUAYACOL 3+3+1% APLICAR CADA 12 HRS POR 120 DIAS, TRAZODONA 50 MG NOCHE POR 30 DIAS."

Lo anterior permite disponer por parte del juez constitucional de un tratamiento integral determinado y dirigido a unos problemas de salud específicos, tal como lo ha venido exigiendo la Corte Constitucional.

Por último, y en consonancia con lo hasta hora expuesto, la Sala también comparte las medidas afirmativas adoptadas en la sentencia de primera instancia, encaminadas a prevenir a que la entidad accionada se abstenga de incurrir en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción; pues ello resulta necesario en la medida en que se evidenció una situación de vulneración a los derechos fundamentales de los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Espinosa Santodomingo, que por demás son sujetos de especial protección dada su avanzada edad.

En tales términos, la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) deberá ser modificada en el numeral segundo de la parte resolutive, en tanto que el tratamiento integral debe dirigirse a las

**13001-33-33-007-2022-000253-01**

patologías que los pacientes tienen diagnosticadas, esto es para el señor *CESAR AUGUSTO ESPINOSA MARRUGO* "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, RINITIS Y ARTROSIS"; y a la señora *AMELIA ESPINOSA SANTODOMINGO*, por las patologías de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, EPOC Y OSTEOPOROSIS" en aras a que su atención sea determinada, y en lo demás aspectos se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del resuelve de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: ORDENAR** al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, brinde *tratamiento integral al señor CESAR AUGUSTO ESPINOSA MARRUGO frente a las patologías de "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, RINITIS Y ARTROSIS"; y a la señora AMELIA ESPINOSA SANTODOMINGO, con relación a las patologías de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, EPOC Y OSTEOPOROSIS", que le vienen diagnosticadas respectivamente en sus historias clínicas por sus médicos tratantes, es decir, prestándole todos los procedimientos y medicamentos necesarios para el tratamiento de los padecimientos ya relacionados, según los criterios determinados de su médico tratante, conforme lo expuesto en esta providencia.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado de origen y **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, realícense las anotaciones de rigor en los aplicativos de la Rama Judicial.



13001-33-33-007-2022-000253-01

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMÍTASE** inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ  
(SALVAMENTO DE VOTO)**



Cartagena de Indias, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicación</b>	<b>13001-33-33-007-2022-00253-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>SONALY DEL CARMEN ESPINOSA ESPINOSA actuando en calidad de agente oficioso de sus padres CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA MARRUGO Y AMELIA REGINA ESPINOSA SANTODOMINGO</b>
<b>Accionado</b>	<b>HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	<i>Salvamento de voto</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

Con mi acostumbrado respeto, me permito salvar el voto dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, no comparto la afirmación realizada en el fallo de la referencia, que me permito citar de manera textual:

*“De acuerdo con lo esbozado por la actora y tal como sostuvo el a quo, esta Sala comparte que **en el presente caso se configuró la vulneración al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a vida** de los adultos mayores, los señores César Augusto Espinosa y Amelia Espinosa, toda vez que, desde la fecha en que fueron radicadas sus solicitudes (26 de julio y 04 de agosto de 2022) hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela (17 de agosto de 2022) no habían efectuado el agendamiento de cita de Reformulación de Medicamentos requerido a través de dichas solicitudes; situación que a juicio de esta Magistratura resulta en barreras administrativas con las que se propicia no brindar en oportunidad la debida atención de acuerdo a los padecimientos de salud de los hoy agenciados.*

*Anotado ello, se observa que el Hospital Naval de Cartagena, el día 23 de agosto de 2022, efectuó agendamiento de las citas para la formulación de los medicamentos de control para el manejo de patologías de los pacientes para el día 01 de septiembre de 2022 a las 02:00 y 02:00, respectivamente, y notificó del mismo a la accionante. No obstante, esta Magistratura precisa que el agendamiento se produjo con ocasión al trámite de esta acción constitucional, por tanto, **la trasgresión o amenaza a los derechos fundamentales alegados si se configuró.** Así las cosas, es dable colegir que intervención del juez constitucional influyó para que se prestara el servicio, lo cual descarta cualquier posibilidad de declarar hecho superado. **Adicionalmente, la Sala considera que la acción de agendar las citas inicia la gestión que se agotaría con el suministro puntual de los medicamentos prescritos por el médico tratante, cuya materialización no se evidencia hasta el momento de este fallo, siendo ello otra razón para no declarar hecho superado en este asunto”.***

Lo anterior, por cuanto se tiene que de los pantallazos anexados con el escrito de demanda no consta que efectivamente las peticiones del 26 de julio y 4 de agosto se hubieran recepcionado ante las entidades accionadas; por lo que, le correspondía en primer lugar a la actora probar la radicación



de las mismas. Ahora bien, en el informe de la accionada, manifestó que por correo electrónico del 23 de agosto de esta anualidad se le había asignado la cita de reformulación a los señores César Augusto Espinosa Marrugo y Amelia Regina Espinosa Santodomingo para el día 1 de septiembre de 2022, esto es, antes del vencimiento de los medicamentos el cual se efectuaba el 4 de septiembre de 2022, por lo que no es recibo la afirmación de haberse vulnerado el derecho a la salud en conexidad con la vida de los agenciados.

Por otro lado, comparto la decisión del A-quo de declarar la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión principal estuvo encaminada a la asignación de la cita de reformulación, la cual se realizó antes del fallo de primera instancia, razón por la que considero que debió confirmarse en ese sentido el fallo de primera instancia, y no puede perderse de vista que la solicitud de una cita médica es una petición que para el caso del 4 de agosto de 2022, los 15 días vencían el 26 de septiembre de este año, y el 23 le dieron respuesta efectiva como fue el agendamiento de la cita, por eso se configura el hecho superado.

Adicionalmente, estima este magistrado que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 35 le asigna a la Superintendencia de Salud la facultad de inspección, control y vigilancia entre ellos, del usuario de dicho servicio, tal como se puede observar en los artículos 35 literal B, 37 numeral 4 y 39 literal D, función que cumple a través de la línea telefónica 018000513700; 601744200 opción 4 o a través de los correos electrónicos dispuestos en la página web [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co), donde a través de los canales de atención de PQRD, lo atienden en un término de 3 días le dan respuesta la EPS y la Superintendencia hace seguimiento del mismo, específicamente, en materia de medicamentos y agenda de citas, por ello debe utilizarse antes de acudir a este mecanismo subsidiario.

En segundo lugar, no comparto la decisión ni en primera y mucho menos en esta instancia, de amparar el tratamiento integral, toda vez que de las pruebas allegadas no se evidencia una vulneración del mismo, que amerite el amparo, por una posible amenaza, que reitero, no se encuentra probada en este asunto, más allá de las patologías de las personas agenciadas propias de su edad, como son 89 y 92 años, demostrando la entidad con la historia clínica haber prestado el servicio requerido.

En estos términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado